



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 54402 de 06.09.2010  
R-448-2010 Clasif.

**RESOLUCIÓN N° 1066**

Reclamo acumulado N° 071 de 02.03.2009,  
Aduana de Los Andes.

Cargos N°s 920133 al 920136 del  
11.11.2008.

DIN N° 1340020597-8 de 30.04.2008

1340022143-4 de 09.06.2008

1340024026-9 de 23.07.2008

1340023090-5 de 30.06.2008

Resolución de Primera Instancia N° C-497,  
de 11.08.2010.

Fecha Notificación: 17.08.2010

VALPARAISO, 18 NOV. 2013

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas ciento cuarenta y uno (141) y siguientes y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

**Teniendo presente**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**Secretario**

R-448-2010

Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA  
RECLAMO JUICIO N°071/09

RESOL.EXTA. N° C- 437 /  
LOS ANDES,

11 AGO 2010

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 071 de 02.03.2009, interpuesto por DEMCO LTDA., representada por el Sr. Rolando Fuentes Riquelme, de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando los Cargos N° 920.133-920.134-920.135-920.136 de fecha 11.11.2008, notificado mediante Oficio N° 1.631 de fecha 23 de Diciembre del año 2008.

Que, a fojas 32 se ordeno instruir el presente Expediente dando traslado al Fiscalizador Luis Rebolledo Lopez, para que evacuara un Informe Técnico al tenor del Reclamo de fojas 26, notificándose dicho funcionario a fojas 32 el día 02.03.2009.

Que, a fojas 33 rola el informe del Sr. Fiscalizador.

Que, a fojas 132 de autos se recibió la causa a prueba, trayéndose los autos para fallo a fojas 140.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaraciones de Importación Contado Anticipado N° 1340020597-8 de fecha 30.04.2008; se importó por el ítem 9 "COD. E352H11L; CARTUCHO DE TONER; LEXMARK; LX E352; LRP TNR L;", DIN N° 1340022143-4 de 09.06.2008, ítem 1 "34018HL; CARTUCHO DE TONER; LEXMARK; ASLX; 6K E340;", DIN N° 1340022143-4 de 09.06.2008, ítem 1 "CARTUCHO DE TONER; LEXMARK; LX E340 LRP L;", ítem 7; "E250A11L CARTUCHO DE TONER; LEXMARK; LX E 350LRP L;" ítem 8; "12NO769; CARTUCHO DE TONER; LEXMARK; C910 MAGENTA;" ítem 9; "12NO770; CARTUCHO DE TONER; LEXMARK; C910 AMARILLO;" DIN N° 1340023090-5 de 30.06.2008, ítem 4; "34018HL; CARTUCHO DE TONER; LEXMARK; ASLX 6K E340; TODOS CON CABEZAL IMPRESOR INCORPORADO, PARTE PARA IMPRESIÓN EN IMPRESORA LASER COMPUTACIONAL", de origen Varios, clasificados en la posición Armonizada 8443.9910, bajo la Aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

Que, se ha formulado el Cargo N° 920.133-920.134-920.135-920.136 de fecha 11.11.2008 que rola a fojas uno (fs.1), 7(siete), 12(doce) y 18(dieciocho) que indica, "No procede aplicación Artículo y Anexo C-07 del T.L.C. Chile Canadá, en la mercancía "Toner para impresora, sin fotoconductor por tratarse Toner envasado para impresora, sin fotoconductor, constituyéndose tambor o tubo de depósito de polvo Toner, no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos, ni reconocido en Anexo C-07 mencionado. LEXMARK E352H11L-34018HL-12NO769-12NO770-E250A11L-2450H11L-E250A11L-12NO769-12NO770.

Que, el reclamante impugna el Cargo de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1.- No haberse notificado válida y legalmente el Cargo:

"El Cargo referido carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19880", cita como Jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, interpretando el recurrente que, "la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar el Cargo carecerá de eficacia jurídica", y con respecto, la Ley 19880 establece que las notificaciones "deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo" Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra "mas de cuarenta días de extemporaneidad, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19880".

2.- Clasificación de Bienes:

Les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá"; tratándose de cartuchos destinados a impresoras láser impresoras que se clasifican en la subposición 8443.3211, vigente a la fecha .

Los cartuchos están conformados internamente por el depósito de toner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor.

La separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho.

Los cartuchos poseen cabezal de impresión.

Los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora láser, citando los Dictámenes de Clasificación números 19 de 01.09.1998 y 82 de 30.08.2001.

### 3.- Afirmaciones del Cargo:

Lo indicado en el cargo, emanan de procedimientos desconocidos, los cuales no se ajustan a los establecidos en el Art. 84 de la Ordenanza de Aduanas, no señalando la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada, señalando además que el artículo 94 inciso segundo de la Ordenanza de Aduanas es simplemente un documento de cobro, vale decir, no es el acto administrativo que permite constatar, de modo fehaciente, si lo declarado corresponde o no a los documentos de base o la mercancía cuyo despacho se solicita; Transcribe parcialmente -, el artículo 84 de la Ordenanza, manifestando en este punto que, la declaración no fue objeto de ninguna de las tres operaciones prescritas en dicho artículo, examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías; por tanto no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada en el despacho, si que previamente los bienes, o los documentos de base, hayan sido sometidos a alguna de las actuaciones que enumera el artículo 84 de la Ordenanza.”

Finaliza su reclamación el recurrente afirmando que, este Cargo contiene una afirmación que se basa en antecedentes que no se señalan y que no emana de aquellos actos que la Ordenanza de Aduanas ha previsto expresamente para el correcto accertamiento tributario. Lo anterior confirma el Cargo ya que carece de fundamentos serios para objetar el pedido arancelario”

Que, a fojas 33 rola el Informe del Sr. Luis Fco. Rebolledo al tenor del reclamo presentado informa lo siguiente :

- a) Que, los Cargos fueron reclamados por el Sr. Rolando Fuentes R., en atención a que por aplicación del Artículo 51 de la Ley 19880 estos carecen de eficacia jurídica.  
Analizados los reclamos y la norma legal señalada efectivamente el cargo fue notificado fuera de plazo legal de los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo, tal cual lo indica el inciso segundo del Artículo 45 de la Ley 19.880.

Que, a fojas 132 se recibió la Causa a Prueba la que fue rendida de fojas 38 a 131 de autos, acompañando la Ficha Técnica obtenida del sitio web de LEXMARK, fabricante del Cartridge y el Manual de Usuario de la Impresora Láser monocromática LEXMARK E352-E340-C910-E250-E450.

Además se adjunta copia de un informe descriptivo del proceso de impresión Laser, la cual incluye imágenes del proceso de impresión y en él se observa que el material fotoconductor es un elemento que viene incorporado en los cartuchos y que es necesario para el funcionamiento de este sistema de impresión, además acompaña Dictámenes de Clasificación N° 19 de 01.09.1998 y N° 82 de 30.08.2001 y Fallo de Segunda Instancia N° 356 de 22.08.2005.

Que, de conformidad a la normativa vigente los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.

Que, se desprende del análisis del artículo 94 aquí señalado, que el plazo general, conforme la normativa vigente, no separa los plazos de emisión del cargo y su notificación, sino, que los engloba en un solo todo al señalar que esta acción de cobrar (los tributos) prescriben en el plazo de tres años, por lo tanto el cargo no fue notificado fuera de plazo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, los cargos materia de la presente controversia carecen de consistencia en su formulación, enmarcado en lo establecido conforme la normativa pertinente, no se indican antecedentes como:

- a) La Norma Legal infringida
- b) No se individualizan los ítems cuestionados, que sustentan la liquidación de la DIN.
- c) No se indican los Códigos Arancelarios sustitutos o declarados, y como último, individualiza las mercancías como: “ Toner para Impresora, sin Fotoconductor, por tratarse toner envasado para Impresora, sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de Depósito de Polvo Toner”, y en su clasificación en la DIN indica “ Cartridge de Impresión; LEXMARK EX352IIL-34018HL-2450H11L-E250A11L-12NO769- 12NO770 y 34018HL; para impresora de Computación”.

Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de los cartuchos de tinta y considerando las referencias aportadas, el cartucho de tinta, código EX352IIL (item 9)-34018HL (item 1)-2450H11L(item 6)-E250A11L (item 7)-12NO769 (item 8) Y 12NO770(Item 9) y 34018HL (item 4 ), es compatible con impresoras láser color LEXMARK , cuya clasificación procede por el ítem 8443.3211 del Arancel Aduanero .

Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, el cartucho EX352IIL-34018HL-2450H11L-E250A11L-12NO769- 12NO770 y 34018HL al encontrarse destinado a impresoras de la partida 8443.3211, su clasificación procede por la posición 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C, tal como lo fue solicitado a despacho

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos 920.133-920.134-920.135 y 920.136 de fecha 11.11.2008.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

### RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **HA LUGAR** a lo solicitado.
- 2.- **CONFIRMASE** la clasificación arancelaria señalada en la N° 1340020597-8 de fecha 30.04.2008; se importó por el ítem 9; DIN N° 1340022143-4 de 09.06.2008, ítem 1; DIN N° 1340024026-9 de 23.07.2008, ítem 6, ítem 7, ítem 8 y ítem 9; DIN N° 1340023090-5 de 30.06.2008 ítem 4, consignada a los Sres DEMCO LTDA.
- 3.- **DEJESE SIN EFECTO**, el Cargo N° 920.133-920.134-920.135 Y 920.136 de de 11.11.2008
- 4.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA  
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA  
LOS ANDES (S)

Patricia Jara Beechez  
SECRETARIO (S)

NOC/ARVC/RSZ/PJB.-